

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE CANTABRIA Y LA FUNDACIÓN MARQUÉS DE VALDECILLA, PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE REPRESENTACIÓN Y DEFENSA PARA LOS SUPUESTOS EN QUE DICHA ENTIDAD DESEMPEÑE FUNCIONES PROPIAS DEL EJERCICIO DE LA TUTELA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD QUE EXIJAN ASISTENCIA LETRADA O SEA DESIGNADA DEFENSOR JUDICIAL EN LOS JUICIOS DE MODIFICACIÓN CAPACIDAD**



En Santander, a 21 de abril de 2017.

**REUNIDOS**



De una parte, el Excmo. Sr. Don. Rafael de la Sierra González, Consejero de Presidencia y Justicia del Gobierno de Cantabria, en nombre y representación de éste, con NIF: [REDACTED] y con sede en Casimiro Sainz 4, 39004 Santander, facultado para la celebración de este acto por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 3 de marzo de 2017.

Y de la otra la Excmo. Sra. Dña. M<sup>º</sup> Luisa Real González, Consejera de Sanidad, en nombre y representación de la Fundación Marqués de Valdecilla, en su calidad de Presidenta del Patronato de la Fundación (Art. 99.1 a) de la Ley 7/2002, de 10 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de Cantabria), facultada para la celebración de este acto por Acuerdo del Patronato de la Fundación de 13 de septiembre de 2016.

**EXPONEN**

**PRIMERO.-** La Fundación Marqués de Valdecilla es una entidad de derecho privado perteneciente al sector público fundacional con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, cuyo objeto es la realización de actividades de promoción y prestación de servicios sanitarios y sociosanitarios, la gestión directa e indirecta de recursos y centros sanitarios, sociales y sociosanitarios y la promoción de la salud individual y colectiva de la

comunidad en cualesquiera de sus vertientes, así como la realización de otras actividades que puedan coadyuvar a la consecución del objeto fundacional.

El art. 94 de la Ley 7/2002, de 10 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de Cantabria, dispone lo siguiente:

*“1.- La Fundación Marqués de Valdecilla es una entidad de derecho privado perteneciente al sector público fundacional con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, cuyo objeto es la realización de actividades de promoción y prestación de servicios sanitarios y sociosanitarios, la gestión directa e indirecta de recursos y centros sanitarios, sociales y sociosanitarios y la promoción de la salud individual y colectiva de la comunidad en cualesquiera de sus vertientes, así como la realización de otras actividades que puedan coadyuvar a la consecución del objeto fundacional, sin perjuicio de las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y del respeto de los fines históricos para los que fue creada.*

*2.- La Fundación se rige por lo dispuesto en la presente Ley y en sus Estatutos.*

Dicha Fundación, a lo largo de su vida, ha sido objeto de diversas regulaciones legislativas que han afectado a su naturaleza jurídica. En la actualidad sigue rigiéndose, con carácter transitorio, por el título IX. De la Fundación «Marqués de Valdecilla» de la Ley 7/2002, de 10 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de Cantabria. La modificación más reciente ha sido realizada por la Disposición Adicional Segunda de la Ley 1/2015, de 18 de marzo, de modificación del texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio y de la Ley 6/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2015 (BOC extraordinario núm. 15, de 19 de marzo) que autorizó al Gobierno de Cantabria a constituir, conforme a la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, una fundación del sector público autonómico para la promoción y prestación de servicios sanitarios y sociosanitarios y la docencia e investigación en el ámbito de la salud que integrase los medios personales y materiales y los servicios y funciones actualmente ejercidas por la Fundación Marqués de Valdecilla.

Debido a que en la fecha presente no se ha producido la preceptiva inscripción de la fundación en el Registro de Fundaciones, los referidos artículos 95, 96, 97, 98, 99, 100, 104 y 105 de la Ley 7/2002, de 10 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de Cantabria así como el Decreto 9/1998, de 9 de febrero, por el que se modifican los Estatutos de la Fundación Marqués de Valdecilla, siguen transitoriamente en vigor de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 1/2015, de 18 de marzo, por lo que constituyen el marco jurídico al amparo del cual se celebra el presente convenio.

**SEGUNDO.-** Entre los fines generales de la Fundación Marqués de Valdecilla se encuentra el de *“la colaboración en materia de protección de menores y la tutela de personas incapacitadas.”*

El artículo 239 bis del Código Civil dispone que *"La Entidad Pública a la que en el respectivo territorio esté encomendada la protección y apoyo de las personas con la capacidad modificada judicialmente, será designada como tutora cuando no haya sido constituida la tutela en favor de persona alguna conforme al artículo 234.*

*Asimismo, asumirá por ministerio de la ley la tutela de las personas con la capacidad modificada judicialmente cuando se encuentren en situación de desamparo, debiendo dar cuenta a la autoridad judicial que modificó su capacidad."*

Asimismo, el artículo 300 del Código Civil establece que *"En el expediente de jurisdicción voluntaria, de oficio o a petición del Ministerio Fiscal, del propio menor o de cualquier persona capaz de comparecer en juicio, se nombrará defensor judicial a quien se estime mas idóneo para el cargo."*

*Por último, en el Juicio Verbal Especial sobre Capacidad, en aquellos supuestos en que el promotor fuera el Ministerio Fiscal, si el demandado no compareciera con su propia defensa y representación, se le designaría un defensor judicial, tal y como dispone el art. 758, segundo párrafo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Sucede en la práctica que en aquellos procedimientos en que se dan estas circunstancias y además la Fundación está propuesta por el demandante para ejercer la figura de apoyo que en la resolución judicial se determine, se viene designando con frecuencia a dicha entidad para el ejercicio de dicho cargo.*

**TERCERO.-** La Ley 3/2009, de 27 de noviembre, de creación del Instituto Cántabro de Servicios Sociales atribuye en su artículo 2 a dicho organismo autónomo el ejercicio de las competencias de provisión de servicios y prestaciones de servicios sociales y la gestión de centros y servicios sociales. El apartado 3 establece que *"Su actividad se centrará en garantizar a la ciudadanía de la Comunidad Autónoma el derecho a la protección social mediante actuaciones de promoción, prevención, intervención, incorporación y reinserción social, y de manera singular a:*

*a) La protección ante situaciones de desventaja derivadas de carencias básicas o esenciales de carácter social.*

*b) La protección en las situaciones de dependencia.*

*c) La protección de la infancia y la adolescencia en situación de riesgo y desamparo por medio de acciones que garanticen la protección jurídica y social de las personas menores de edad.*

*d) La protección ante las situaciones de riesgo social con medidas encaminadas a la inclusión social."*

**CUARTO.-** Debido a que en un elevado número de casos se venía designando como defensor judicial del presunto discapaz a la Fundación Marqués de Valdecilla se suscribió un convenio de colaboración entre el Gobierno

de Cantabria y la Fundación Marqués de Valdecilla el 24 de marzo de 2004 para la prestación de los servicios de representación y defensa para los supuestos en que dicha entidad fuera designada defensor judicial de presuntos incapaces en sus respectivos procedimientos de incapacitación.

La colaboración convenida se ha desarrollado satisfactoriamente por ambas partes durante estos años de vigencia del mismo. No obstante, vista la evolución legislativa que se ha producido durante este lapso de tiempo, que ha tenido una significativa incidencia en la materia, especialmente la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, se estima necesario proceder a una revisión de la colaboración establecida en el convenio de 24 de marzo de 2004, adecuándola a las necesidades del momento presente.

**QUINTO.-** Por lo expuesto, el Gobierno de Cantabria, a la vista de sus competencias en materia de atención a personas con discapacidad, tiene interés en la prestación de la asistencia jurídica, sin necesidad de esperar a la declaración incapacidad, concretamente en cuanto se refiere a su atención en los casos en que se precise asistencia legal para el desempeño del cargo de defensor judicial o cuando, como tutor, es demandado en un juicio de reintegro de capacidad. Asimismo, debido a que con la Ley de Jurisdicción Voluntaria determinadas actuaciones requieren preceptivamente la intervención de abogado y procurador: remociones de tutela (art. 43.2 y 49.1), expedientes de jurisdicción voluntaria que se tornan en procesos verbales (art. 47.2), solicitudes de autorización judicial para ventas, hipotecas de más de 6.000 euros (art. 62.3), aceptación de herencias cuyo caudal hereditario supere dicha suma (art. 94.4) etc., es preciso ampliar la asistencia jurídica en los casos legalmente establecidos en los que la Fundación interviene en actos propios del ejercicio de la tutela.

Por todo lo expuesto las partes acuerdan las siguientes

#### **CLÁUSULAS**

##### **PRIMERA.- Objeto**

El presente convenio tiene por objeto establecer la colaboración entre la Consejería de Presidencia y Justicia, a través de su Dirección General del Servicio Jurídico, y la Fundación Marqués de Valdecilla, en orden a la prestación de la asistencia jurídica respecto de determinadas personas presuntamente discapaces de la Comunidad Autónoma de Cantabria y, en concreto, la materialización de esa asistencia en los procesos judiciales que se dirigen a la posible asunción de su tutela por parte de la Fundación a la que legalmente corresponde así como en otras actuaciones derivadas del cargo tutelar.

## **SEGUNDA.- Compromisos de las partes**

La Fundación Marqués de Valdecilla faculta, por medio del presente convenio, al Gobierno de Cantabria, en las personas de los Letrados de la Dirección General del Servicio Jurídico de la Consejería de Presidencia y Justicia para que la representen y defiendan en los casos en que resulte la referida Fundación designada como defensora judicial de presuntos discapaces en procedimientos de incapacitación.

El Gobierno de Cantabria se compromete a prestar dichos servicios jurídicos por medio de los Letrados de la Dirección General del Servicio Jurídico de la Consejería de Presidencia y Justicia hasta la declaración judicial de la discapacidad y designación de tutor o curador del presunto discapaz, así como para aquellas otras funciones derivadas del cargo tutelar para las que sea preceptiva legalmente la asistencia de abogado y procurador.

La Fundación Marqués de Valdecilla se compromete a facilitar a la Dirección General del Servicio Jurídico de la Consejería de Presidencia y Justicia toda la documentación y apoyo necesarios para la correcta realización de la función de representación y defensa en juicio.

Asimismo, la Fundación Marqués de Valdecilla prestará toda la documentación y apoyo necesarios para la correcta realización de aquellas otras actuaciones para las que la Ley de Jurisdicción Voluntaria requiere preceptivamente la intervención de abogado y procurador en aquellos casos en los que la Fundación intervenga en actos propios del ejercicio del cargo tutelar.

## **TERCERA.- Plazo de vigencia**

El Convenio tendrá un plazo de duración de cuatro años a partir de la fecha de su firma. En cualquier momento antes de la finalización del plazo de cuatro años los firmantes del convenio podrán acordar unánimemente su prórroga por un periodo de hasta cuatro años adicionales o su extinción.

La firma del presente convenio pondrá fin a la vigencia del Convenio de colaboración entre el Gobierno de Cantabria y la Fundación "Marqués de Valdecilla" para la prestación de los servicios de representación y defensa para los supuestos en que dicha entidad sea designada defensor judicial de presuntos incapaces en sus respectivos procedimientos de incapacitación suscrito el 24 de marzo de 2004.

En los supuestos de incumplimiento de sus obligaciones por las partes, el convenio se resolverá por denuncia de cualquiera de ellas comunicada a la otra de forma fehaciente con 3 meses de antelación a la fecha de su vencimiento.

**CUARTA.- Modificación.**

La modificación del contenido del convenio requerirá acuerdo unánime de los firmantes.

**QUINTA.- Régimen Jurídico**

El presente convenio se celebra al amparo de lo dispuesto en el artículo 2.3 de la Ley de Cantabria 11/2006, de 17 de julio, de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico.

Tiene carácter administrativo y queda excluido de la aplicación del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.1.d) del mismo

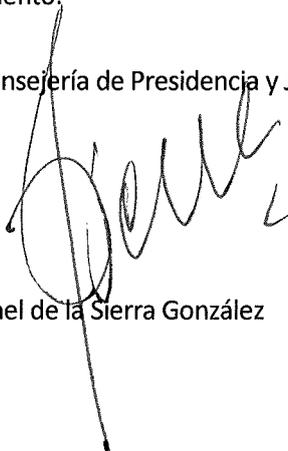
Las cuestiones litigiosas que eventualmente pudieran surgir con relación a la interpretación, cumplimiento, extinción, resolución y efectos del mismo serán competencia de los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

**SEXTA.- Seguimiento**

La Fundación elaborará una memoria anual de los procedimientos relacionados con el presente convenio y sus resultados que remitirán a la Dirección General del Servicio Jurídico.

Lo que en prueba de conformidad firman por cuadruplicado, y a un solo efecto, en lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

Por la Consejería de Presidencia y Justicia



D. Rafael de la Sierra González

Por la Fundación Marqués de Valdecilla



Dña. M<sup>a</sup> Luisa Real González